



Radicado: **080013153009 2019 00255 00**
Proceso: **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**
Demandante: **BANCO DE BOGOTÁ**
Demandado: **ALMEIRA DOLORES PERALTA DE ALVAREZ**

Señora juez

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que se presentaron varios escritos: a) la parte demandante aportó la constancia de notificación y en fecha 14 de septiembre de 2020, habiéndose reiterado dicha solicitud el 4 de noviembre de 2020, el 18 de febrero de 2021 a través del correo icasesorlegal@hotmail.com.co, donde solicitó se dictara sentencia. b) En fecha 11 de junio de 2021 se remitió oficio de embargo a la Oficina de registro de Instrumentos públicos a la cual se dio respuesta en fecha 8 de junio de 2022, con nota devolutiva por falta de pago por derechos de registro. C) Escrito del 12 de julio de 2022, mediante el cual se solicitó seguir adelante ejecución y acreditaron recibos de pagos ante Instrumentos públicos de fecha 18 de junio de 2021 y reiterada dicha solicitud mediante escrito del 13 de diciembre de 2022. Lo anterior para que se sirva proveer.
Barranquilla, 10 de abril de 2023.

Secretario

HARBEY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, martes once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial se observa que, la parte demandante aportó la constancia de notificación y en fecha 14 de septiembre de 2020, habiéndose reiterado dicha solicitud el 4 de noviembre de 2020 y el 18 de febrero de 2021, solicitando se dictara sentencia.

En fecha 11 de junio de 2021 se remitió oficio de embargo a la Oficina de registro de Instrumentos públicos a la cual se dio respuesta en fecha 8 de junio de 2022, con nota devolutiva por falta de pago por derechos de registro.

Nuevamente, mediante escrito del 12 de julio de 2022, el apoderado de la parte demandante solicita seguir adelante ejecución y acredita los recibos de pago de los derechos de inscripción de la medida, sin aportar el certificado de matrícula inmobiliaria correspondiente donde conste el registro de la medida.

Examinado el proceso, a efectos de resolver sobre la solicitud de seguir adelante la ejecución, se observa que la demandada se le notificó personalmente de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a través del correo summer0461@hotmail.com, con resultados de entrega positivo, conforme lo certifica *certimail1*, en fecha martes 1° de septiembre de 2020 a las 3:11:26 PM, correo este cuya evidencia se registra al pie de firma de la escritura pública N°2172 de fecha 13 de julio de 2015, suscrita por la demandada ALMEYDA DOLORES PERALTA DE ALVAREZ.

Sin embargo, tratándose de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, se requiere para seguir adelante con la ejecución, cuando no se proponen excepciones, que se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, de conformidad con el numeral 3° del artículo 468 del C. G. P.

Si bien, en este caso particular, la demandada no propuso excepciones, es necesario que el embargo se encuentre materializado, en consecuencia, no puede el Juzgado seguir adelante con la ejecución hasta tanto no se cumpla con los presupuestos de la norma en cita.

Además, mediante proveído de fecha 10 de junio de 2021, se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de efectuar el registro del embargo, cuyo oficio se expidió nuevamente y se procedió de conformidad con el artículo 11 del decreto 806 de 2020, ante a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Es evidente, que la parte actora en fecha 11 de junio de 2021 se remitió oficio de embargo

a la Oficina de registro de Instrumentos públicos a la cual se dio respuesta en fecha 8 de junio de 2022, con nota devolutiva por falta de pago por derechos de registro.

Por lo anterior, requerirá a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que a la mayor brevedad posible remita certificado de tradición con la nota de registro de la medida de embargo, sin perjuicio de la carga procesal correspondiente a la parte demandante, pues debe impulsar la inscripción de dicha medida ante la oficina respectiva.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Abstenerse de seguir adelante con la ejecución, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, con email: documentosregistrobarranquilla@supernotariado.gov.co, para que a la mayor brevedad posible remita certificado de tradición del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria número 040-26482, objeto de garantía real, con la nota de registro de la medida cautelar. Así mismo al demandante para que cumpla con la carga procesal respectiva para la gestión de registro de la medida y aporte el certificado correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jcao

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca78050e258601d5e45594f0fbfde7f8d6ae84e565fe8ad5398116c12ceef5cc**

Documento generado en 11/04/2023 03:03:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>